



CAPITULO OCTAVO.

DE LOS LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL
PARROCO, FORMA EN QUE SE HAN DE ESCRIBIR, Y OTRAS
COSAS RELATIVAS A ESTE ASUNTO.



1. Libros que es obligado á llevar el párroco. — 2. Algunas advertencias generales sobre la redaccion de dichos libros. — 3. Forma en que se ha de escribir cada uno de ellos. — 4. Certificaciones que da el párroco y fé que merecen. — 5. Archivo del párroco. — 6. Sobre matrículas.

1. — En materia de libros parroquiales, sensible es decirlo, hay quizá párroco que no lleva ni conserva en el archivo un solo libro de estos; otros que llevan ciertos apuntes defectuosos, que ni siquiera merecen el nombre de libros; estos sientan las partidas con notable desgreño, omitiendo lo que debian espresar, ó ingiriendo especies impertinentes ó ridículas, aquellos por desidia escriben solamente la tercera ó cuarta parte, ó tal vez la décima de ellas. Es menester sin embargo, confesar que una gran mayoría de nuestros párrocos es instruida, celosa y exacta en el cumplimiento de sus deberes.

Ocupándonos en el asunto de este capítulo, seremos quizá nimiamente prolijos, y fastidiaremos á las personas instrui-

das; en cuya falta habremos ya incurrido, y reincidiremos todavia en algunas partes de este tratado. Lisonjéanos sin embargo la esperanza que nos asiste, de que nuestros trabajos sean útiles á algunos de los párrocos de nuestras remotas campañas, que sin la instruccion necesaria cometen yerros que desearian evitar.

Vengamos ya á nuestro propósito. El sínodo del señor Al-day, de acuerdo con las disposiciones del Tridentino, los anteriores sínodos del pais, y el Ritual romano, en la constitucion xi del tit. 10, establece lo siguiente: « Todos los curas deben tener los libros siguientes: dos de bautismos, el uno de españoles y del otro de indios, negros y demas castas; el tercero de los que se confirman en su parroquia; cuarto de casamientos, en el cual apuntarán la partida luego que se celebre el matrimonio, y si la velacion fuere otro dia, la anoten al márgen con su fecha; quinto de entierros, espresando si testó el difunto, y ante quien ó no; sexto para apuntar las mandas pias que dejaren los testadores. Donde no hubiere mayordomó de la parroquia, tendrán libro de fábrica, en que pongan las entradas de limosnas, de sepulturas, y otras pertenecientes á este ramo, y separadamente el gasto; como tambien la razon de las capellanías pertenecientes á la parroquia con el número de las misas, su dotacion, dias en que deben decirse, y fincas en que están impuestos los principales. Ultimamente los concilios sinodales y el Tridentino: conservandó en su archivo las informaciones de casamientos y libros antiguos. Hasta aquí la constitucion citada.

Notaré algunas cosas dignas de saberse para la inteligencia y debida observancia de esta constitucion. Los dos libros de bautismos de que en ella se habla, « uno de españoles, y otro de negros, y demas castas, » redujéronse, despues de nuestra emancipacion de la España, á solo uno en que se sientan, sin esa distincion de castas, todos los bautismos; en lo que sin duda influyeron razones, que se creyeron fundadas en la clase de instituciones que desde entonces adoptamos.

Los curas del país no llevan regularmente libro de los que se confirman en su parroquia; sin duda porque no lo creen necesario, á causa de que los obispos en la ciudad capital de la diócesis administran la confirmacion en la catedral ó en el palacio episcopal, cuidando por consiguiente de mandar escribir las respectivas partidas; y en la visita, que es cuando confirman al resto de la diócesis, hacen lo mismo por medio de uno de los notarios que consigo llevan. Conviene sin embargo, en todo caso que el párroco tenga un libro, en que haga registrar las partidas de confirmaciones de sus feligreses; así para que mas fácilmente sepa quiénes han recibido este sacramento y quiénes no, y cuide que los segundos le reciban cuando haya oportunidad, como para tener á la mano la resolucíon de las dudas que á la vez pueden suscitarse en los matrimonios, sobre el impedimento dirimente de parentesco espiritual, que es uno de los efectos de la confirmacion. Para llevar este libro los curas de la ciudad episcopal y sus inmediaciones, habrian de enviar persona que escribiese las partidas cada vez que el obispo hace confirmaciones en la catedral ó palacio, ó al menos copiarlas cada tres ó cuatro meses del respectivo libro del archivo episcopal; y en la visita, todos los curas deberian mandarlas sentar al mismo tiempo que lo hace el notario del obispo.

En el libro de casamientos previene la constitucion que observamos, « se sienta la partida de cada matrimonio luego que se celebre; y si la velacion fuere otro dia, se anote al márgen con su fecha. » Manifiesta es la importancia de esta disposicion. Sucede con frecuencia que no bendiciéndose solemnemente el matrimonio al tiempo de celebrarse, se omite por consiguiente en la partida la espresion de la velacion, y no se tiene cuidado de poner al márgen de ella la correspondiente nota, cuando los casados concurren á velarse. Este descuido que á primera vista parece insignificante, es de grave perjuicio en muchos casos: 1.º El derecho requiere se haga constar la velacion para ciertos efectos civiles, v. gr., la ley 3, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec. establecè que sea liberado por emancipado y salga de la patria potestad el hijo ó

hija casados y *velados*, y no puede dudarse, que en semejante caso sea menester probar la velacion, para que se declare al hijo libre de ese vínculo. 2.º Sabido es que las segundas nupcias no tienen velacion ó solemne bendicion, bien sean tales respecto de ambos, bien solo de parte de la muger, que siendo viuda se casó con soltero: no obstante está mandado, como una escepcion de la regla, que el segundo matrimonio sea solemnemente bendecido, si no lo fué el primero. Ahora bien: ¿adónde ocurrirá el cura en caso de duda para averiguar esto último, si no á la partida del primer matrimonio? ¿y podrá deponer la duda, si ni él, ni sus antecesores acostumbraron insertar al márgen de ellos la nota de que se habla? 3.º Sin la espresa nota que haga constar la velacion, el párroco dudará en muchos casos quiénes han sido ó no velados; y esta incertidumbre le impedirá adoptar los medios oportunos de correccion y aun compulsion, para que ninguno de sus feligreses omita el cumplimiento de esa obligacion.

El quinto libro que segun esta constitucion debe tener el párroco, es el de entierros; y acerca de él manda, « que se espese en las partidas si testó el difunto y ante quien, ó no. » Esta disposicion que parecerá quizá muy poco importante, tiene sin duda el objeto, de que por este medio haya en todo tiempo la debida constancia, así del testamento del difunto, como de la oficina donde se encontrará archivado; lo que á mas de otras utilidades, trae la de que el párroco pueda con facilidad inspeccionar los testamentos, y dar cuenta al prelado, si este se la pide, de los legados pios, y la falta de cumplimiento de ellos, si la hubiere.

La inspeccion de los testamentos es también necesaria para que el párroco pueda redactar el sexto libro, « en que ha de apuntar las mandas pias que hicieron los testadores. » La oportunidad y conveniencia de este libro están de manifiesto. El obispo es por derecho ejecutor de todas las disposiciones pias, y puede y debe compeler á su cumplimiento á todos los ejecutores testamentarios, y á cuales-

quiera otros á quienes competa su ejecucion. El Tridentino ses. xxii, cap. de ref., se expresa así : *Episcopi etiam tanquam sedis apostolicæ delegati, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores*. El párroco que llevará el libro de que se trata, podrá suministrar al obispo la noticia de las disposiciones pias, cuyo cumplimiento puede y debe procurar el segundo, dictando las providencias que creyere oportunas, en uso de la amplia facultad de que se halla investido.

Sensible es que este libro tan importante no se encuentre en el archivo de los párrocos, á pesar de la terminante disposicion de la constitucion sinodal : deberiase, pues, prescribir su mas exacta observancia con espreso precepto de los prelados diocesanos, al menos respecto de los curas de las ciudades y villas cabeceras de departamento.

Ultimamente manda la constitucion que analizamos, que donde no hubiere mayordomo ó ecónomo, tengan los curas un sétimo libro que es el de fábrica, » en el cual sienten las partidas de ingresos pertenecientes á este ramo, y separadamente el gasto; como también una razon de las capellanías pertenecientes á la parroquia, con el número de las misas, su dotacion, dias en que deben decirse, y líneas en que están impuestos los principales. » Del libro de fábrica nos ocuparemos luego, tratando del modo y forma, en que se han de redactar las partidas de cada uno de los libros parroquiales. Por ahora recordaré al párroco la suma necesidad de conservar en su archivo esa razon exacta y detallada, que se le ordena, de todas las capellanías é imposiciones á favor de su iglesia. Lamentable es el descuido que en este punto se observa, segun he podido inferirlo del reconocimiento que por curiosidad he hecho á la vez de algunos archivos, y noticias que á este respecto se me han dado : parroquias hay donde no se conserva constancia alguna por escrito de las capellanías ú otras imposiciones que gozan las iglesias mismas ó los curas de ellas; otras, en cuyos archivos se encuentran apenas ciertos apuntes defectuosos, que solamente espresan los principales de las imposiciones y fundos en que se reco-

nocen sin que haya copia ó testimonio de la escritura de fundacion, ni siquiera se sepa donde podrá encontrarse el original, ni por consiguiente, cuáles son sus gravámenes ó cargas, si tienen ó no pension de misas ú otras, y si lo primero, cuál es el número y dotacion de ellas, y dias en que deben celebrarse. Manifiestas son las consecuencias de estas omisiones : déjense de cobrar unas veces los réditos de las imposiciones, porque se pierde la memoria de ellas, ó de los fundos que las reconocen; no se pueden hacer valer en otras las acciones de las iglesias ó de los curas, por cuanto ni se sabe de la escritura de fundacion, ni aparece copia alguna autorizada de ella; últimamente, no se cumple con la voluntad de los fundadores, por ignorarse los gravámenes anejos á dichas imposiciones. Y ¿ no se deberá aplicar el remedio posible á tan graves males?

2. — Antes de tratar de los términos ó forma en que han de redactarse las partidas de cada uno de los libros parroquiales, se harán al párroco algunas advertencias mas ó menos necesarias con relacion á los mismos libros en general: 1º Conviene que los libros de la redaccion de partidas sean decentes, bien encuadernados, recortados y con buenas tapas, y de papel de buena calidad y no poroso, y tanto mejor si son reglados, á la manera de los de las casas de comercio, y no de la clase de los que ordinariamente se ven en los archivos parroquiales, que no son mas que una aglomeracion de folios muy semejante á los espedientes de causas judiciales, mal cosidos, sin recortar, cubiertos con trozos de sucia badana en forma de tapas. 2º Han de llevar por fuera una carátula en estos términos. — Libro de Bautismos. — Libro de Matrimonios. — Libro de Entierros. — Libro de Fábrica. Por dentro deben estar foliados, y con márgen ancho de tres dedos al lado donde principia el renglon. Cada uno de estos libros ha de llevar al principio de la primera foja, la anotacion siguiente escrita con caracteres abultados : — « Libro nuevo en que se escriben las partidas de bautismos y óleos que se administran en esta iglesia parroquial de N; el cual comienza á correr el dia N, del mes

N. del año N. » Y al fin del libro se escribirá — « Se concluyó este libro el día N. del mes N. del año N. » Esto mismo se observará en cada uno de los otros libros, con la ligera mutacion que es consiguiente. 3º Tengá presente el párroco, que en las partidas no se han de escribir los números con guarismos, sino con letras; ni las palabras con abreviaturas, sino íntegramente; lo que así está mandado para consultar la claridad, y evitar cualquiera falsificacion. 4º Que antes de firmar la partida, ha de salvar las testaduras y enmendaduras que tuviere, para que conste que las palabras testadas ó enmendadas fueron yerros involuntarios de la redaccion, y no alteraciones hechas por agena mano, despues de escritas las partidas. 5º Para evitar fraudes, cuide que estas se escriban tan inmediatas la una de la otra, que no quede espacio en que se pueda intercalar alguna falsa. 6º Nótase á menudo, registrando los libros parroquiales, y comparándolos unos con otros, que hay curas que dejan de escribir una parte considerable de las partidas; tal vez la tercera parte, ó quizá mas de la mitad. Esta omision es una grave falta digna de castigo: si bien á veces suele emanar de culpa de los padrines ú otros interesados, que no se personan al párroco para ministrarle la noticia de los nombres de las personas y otras circunstancias necesarias: para que esto no suceda, el párroco no procederá á administrar el sacramento ó practicar otra diligencia que corresponda, á menos que los interesados hayan previamente comparecido, y sentádose la partida. 7º El párroco no permitirá se haga enmienda, correccion ó especie alguna de alteracion en las partidas de libros antiguos ó nuevos, cosa que podria traer en muchos casos consecuencias de grave perjuicio; ni debe por consiguiente acceder á las solicitudes que se le hicieren á este respecto, á menos que las partes hagan constar, por medio de una informacion jurídica, rendida en debida forma, el error cometido, cuya correccion solicitan; y en este caso hará la correccion el párroco, autorizándola con su firma, porque en otros términos no haria fé. 8º Pretendiendo algun interesado la insercion de una

partida que se hubiere omitido en los libros, el párroco, prévia la justificacion que creyere necesaria, según la variedad de casos, la escribirá en una pieza de papel que se pegará al libro en el lugar que correspondia se hubiese escrito; ó si mejor le pareciere, podrá escribirla en el libro y lugar corriente á la fecha de la solicitud, poniendo al margen de la foja y lugar donde se habria escrito, si no se hubiera omitido, una nota remisiva á la foja y lugar donde se encontrará. 9º Con el fin de hallar mas fácilmente la partida que se quiera buscar, acostúbrase poner al margen de cada una los nombres de los bautizados, conyuges, muertos, etc., con lo que se ahorra el trabajo de leerlas, bastando recorrer los nombres del margen. Sin embargo, como sucede con frecuencia tener que recorrer centenares de fojas para hallar la partida que se busca, sería mucho mas sencillo y espedito, colocar al fin de cada libro un índice alfabético de solo los nombres con la cita de la página de la partida; y por lo tanto aconsejamos este último arbitrio como tanto mas obvio y ventajoso. 10 Advertiremos últimamente al párroco, que si en un mismo dia escribiere muchas partidas, ha de poner al principio de cada una la fecha del dia, mes y año, y no usar de la fórmula que con harta frecuencia hemos notado: « en el mismo dia bauticé, etc. » O bien, « en dicho dia puse óleo y crisma, etc.; » que es un abuso que ha sido reprehendido en algunos autos de visitas de libros parroquiales que hemos leído, y con mucha razon; porque debiendo el párroco copiar literalmente la partida en las certificaciones que de ellas da, si no apareciere en aquellas la fecha del bautismo, entierro ó matrimonio, resultará la copia esencialmente defectuosa; ó bien para evitar ese defecto, tendrá que añadir una nota, refiriéndose á la fecha de la partida primera de aquél dia.

3.—Pasemos ya á hablar de los términos ó forma en que se han de escribir las partidas de cada uno de los diferentes libros. Previamente advertiremos, que no es nuestro ánimo sugerir nuevas fórmulas, que serian mas completas y comprensivas de circunstancias importantes; pero tendrian el incon-

veniente de aumentar considerablemente el trabajo de la redacción; lo que sería muy gravoso, atendido el gran número de habitantes de nuestras dilatadas parroquias. Limitáremosnos por tanto á presentar las que ya están adoptadas entre nosotros, y han sido aprobadas en las visitas de nuestros preladados, notando los defectos en que á la vez incurren párrocos menos diligentes y celosos en el cumplimiento de sus deberes. Principiando por el libro de bautismos, si este se hubiere administrado solemnemente, ó como vulgarmente se dice, si se hubiere puesto al mismo tiempo el agua y el óleo, se escribirá la partida así: « En esta iglesia parroquial de N., en tantos días del mes N. del año N., bauticé, puse óleo y crisma á N., nació en el mismo día ó de edad de tantos días, hijo legítimo de don N. y doña N., naturales y residentes en esta doctrina: fueron padrinos don N. y doña N.; de que doy fé. » Todas las cláusulas de esta fórmula son necesarias, como vamos á observar. La primera es: « En esta iglesia parroquial de N.; » pónese para que en todo tiempo haya constancia de la parroquia ó lugar donde se recibió el bautismo; lo que sin duda es importante se sepa en muchos casos para diversos fines; y sobre ella se previene que si el bautismo se hubiere administrado en alguna vice-parroquia ó capilla pública, se variará en estos términos: « En la vice-parroquia N. ó en la capilla N. de esta doctrina. » Pero si con licencia del obispo se hubiere administrado en la iglesia de regulares ó de monjas, ó en oratorio privado, á mas de la especificación necesaria del lugar, se mencionará la licencia que para ello se obtuvo. La segunda dice: « en tantos del mes de N. del año de N.; » y es tan esencial, que sin ella no se lograría el primero y mas grave fin de la partida, que es la averiguación y comprobación de la edad del bautizado. Ya advertimos arriba, que el número de los días del mes y del año no debe escribirse con guarismos, sino con letras. Sigue la tercera: « bauticé, puse óleo y crisma á N., » y por ella consta y se prueba la administración del bautismo solemne y el nombre que en él se dió al bautizado. Nótese á este propósito, que si el ministro del bautismo hubiere sido uno de

los tenientes del cura ó del obispo, se variará la cláusula así: « El presbítero don N., mi teniente, bautizó, puso óleo y crisma; » ó bien el presbítero ó el padre fray N. con mi licencia, ó con licencia del señor arzobispo ú obispo bautizó, etc. » Nótese tambien, que siempre que el párroco administra el bautismo condicionalmente, lo ha de espresar así en la partida, añadiendo el motivo ó razon que á ello le obligó: « bauticé *sub conditione* por esto ó lo otro, y puse óleo y crisma, etc. »

La cláusula que dice: « nacido en tal día, ó bien, de edad de tantos días, » suélese omitir por descuido ó poca reflexión, á pesar de ser tan necesaria para determinar la edad con la debida exactitud; pues que esa omisión hará que no se cuente la edad, desde el día del nacimiento como debe ser, sino desde la fecha del bautismo; lo que en muchas circunstancias puede causar males de gran trascendencia, v. gr., la pérdida de una capellanía ó de un otro derecho ó privilegio que gozaria una persona con preferencia á otra, si como era debido, se hubiera espresado en la partida la fecha del nacimiento.

Mas necesaria que la anterior es la cláusula que sigue: « hijo legítimo de N. y N., naturales de Chile; » porque con ella se prueba suficientemente la legitimidad, calidad requerida por las leyes para obtener ciertos derechos que sin ella no se gozan. Pero si la prole fuere ilegítima ¿ cómo deberá proceder el párroco en la redacción de la partida? ¿ Habrá de espresar el nombre de la madre, el del padre, ó los de ambos, ó ninguno? Antes de resolver esta duda, debemos sentar que los hijos naturales y aun los espúreos tienen derechos importantes á la sucesión de sus padres *ex testamento* y *ab intestato*: derechos de que se verán privados, si no pudiesen probar en legal forma la calidad de hijos de tal ó cual padre ó madre determinados; y entre los medios de prueba, claro es que tiene lugar la respectiva partida de bautismo. De donde se infiere, que va mucha diferencia entre mencionar ó callar los nombres de los padres naturales, con respecto á la prueba de que se trata; y por consiguiente que deben espresarse,

siempre que conste de ellos y no haya cosa en contrario que lo impida.

Sentada esta doctrina, resolveremos la cuestión propuesta diciendo: que si constare públicamente de la madre, de manera que no pueda resultarle infamia, ó aunque no concurra esa notoriedad, si ella no lo contradijere, se escribirá su nombre en la partida. Mas con respecto al padre, que por regla general es incierto en estas uniones ilegales, hase de proceder con mas cautela; y somos de sentir que no debe mencionarse, sino en el único caso que él mismo espresamente lo pida: y con esto queda dicho tambien cuándo se escribirán los nombres de ambos, y cuando los dos se han de suprimir. De lo espuesto fácil es deducir en qué términos deberá modificarse la cláusula de que se trata, segun la variedad de casos, á saber: «hijo natural de N. y de padre no conocido;» ó bien: «hijo natural de N. y de madre no conocida;» ó así: «hijo natural de N. y N.» ó en fin: «hijo natural de padres no conocidos.» Ultimamente no estará de mas decir, que al nombre de los padres ha de preceder el tratamiento que les corresponda segun su empleo, rango ó clase, y la costumbre del pais, v. gr. hijo legítimo del Excmo. Sr. D. N.; ó del Sr. D. N.; ó de D. N.; ó simplemente de N. y N.; lo que tambien se observará respecto de los padrinos.

Por la última cláusula «fueron padrinos N. y N., de que doy fé,» se sabrá en cualquier tiempo quiénes lo fueron; y tendrás noticia del impedimento dirimente con que se hallan ligados los mismos con el ahijado y sus padres, para no poder contraer matrimonio, á menos que previamente obtengan legítima dispensa; y ademas podrán ser presentados como testigos, cuando fuere menester rendir mas abundante prueba de algunos pormenores de la partida.

Si el párroco hubiere de suplir en la Iglesia las ceremonias sagradas por haberse omitido en el bautismo privado conferido en artículo ó peligro de muerte, la partida se escribirá como sigue: «En esta iglesia parroquial de N. en tantos dias del mes N. del año de N., puse óleo y crisma á N., de edad de tantos meses y tantos dias, hijo legítimo de

N. y N., naturales de tal parte, bautizado en caso de necesidad por N., seglar aprobado, ó bien, por N., partera aprobada. Fueron padrinos de agua N. y N., y de óleo N. y N. de que doy fé.» Con lo dicho anteriormente escusamos ahora el nuevo trabajo de analizar este formulario. Haremos sin embargo, algunas observaciones que merecen la atención del párroco. Sucede con harta frecuencia, principalmente entre la clase pobre de nuestros campos, que luego que les nace el hijo, ocurren á uno de los seglares examinados y aprobados por el cura para la administración del bautismo privado; y en seguida dejan pasar dos, tres, cuatro, y hasta seis ú ocho años, sin presentarle al párroco para que le ponga el óleo. ¿Qué resulta pues? Ni los padrinos ni los padres mismos saben dar razon de la edad del párvulo, lo que no es raro, sino tan general en nuestros campesinos de la clase pobre, que de cien de ellos apenas habrá uno que sepa la edad que él mismo tiene, ó que siquiera la calcule aproximativamente. Debiendo, pues, el párroco averiguar la del párvulo para escribirla en la partida con la exactitud posible, se alejará mucho de la edad efectiva, si se atiende á lo que sobre ella le digan los padres ó padrinos; y procederá con mas acierto, regulándola él mismo por la estatura ó tamaño del párvulo, y por medio de otras indagaciones que crea oportunas, v. gr., preguntando si á la fecha de tal ó cual suceso conocido habia ó no nacido el párvulo, si entonces estaba recién nacido ó la madre embarazada, etc. Apenas es necesario advertir que en semejante incertidumbre no se ha de espresar asertivamente la edad, sino decir en la partida: «de edad como de tantos años,» ó bien, «tendrá tantos años,» ó «será de tantos,» ó con otros términos equivalentes; pero siempre que pueda saber la edad á punto fijo, no ha de mencionar solo los años, sino tambien los meses y los dias.

Hay un arbitrio que podria tentar el párroco, para proceder en este punto con toda la exactitud deseable, y consiste en que las personas aprobadas para administrar el bautismo privado en los campos, entreguen á los padres del párvulo,

despues de bautizarlo, una cédula ó pequeño papel que solo diga lo siguiente : « En tal dia de tal mes y año bauticé á N. » y á continuacion lo firmen. Cuidando los padres de guardar esta cedulilla, la mostrarán al párroco al tiempo del óleo, para que con arreglo á ella se ponga la edad en la partida, y conservándola siempre en su poder sabrán en cualquier tiempo la que tienen sus hijos. No encontramos graves dificultades que embaracen la ejecucion de este arbitrio tan sencillo como útil; y creemos que el párroco logrará verlo realizado, insistiendo con constancia en su adopcion. No convalidará exigir mas especificacion en la cédula indicada, si bien seria tanto mejor comprendiese otros pormenores á semejanza de la partida de bautismo.

Como es muy conveniente, segun lo que ya hemos dicho en el primer artículo de este capítulo, que el párroco lleve un libro en que escriba las partidas de los habitantes de su parroquia que reciben el sacramento de la confirmacion, arreglándose en este punto á las disposiciones canónicas del caso; no estará de mas indicar la formula que podrá observarse en la redaccion de ellas : « En tantos dias del mes N. del año de N., fulano de tal, hijo legitimo de N. y N.; *si fuere casado, se añadirá : legitimo marido ó esposo de N.*; recibió el sacramento de la confirmacion de manos del Ilmo. Señor obispo Dr. D. N. en esta iglesia parroquial, ó en la iglesia N., fué padrino N., hijo legitimo de N. N.; de que doy fé. » Fácil es advertir las alteraciones que habrán de hacerse en esta fórmula, cuando el caso lo exija, teniendo presente lo que ya dejamos dicho sobre las partidas de bautismos.

Mas debemos detenernos en las de matrimonios, para hacer sobre ellas algunas observaciones que nos parecen oportunas. He aquí cuál es la forma de ellas adoptada entre nosotros por el uso común : « En esta iglesia parroquial de N., en tantos dias del mes N. año N., prévia la informacion jurídica, despues de corridas las tres moniciones prescritas por el santo concilio de Trento, y practicadas las demas diligencias de derecho, y no habiendo resultado impedimento, casé y velé segun el rito de N. S. M. I., á N., soltero ó viudo

de la finada N., natural y domiciliario de esta doctrina, hijo legitimo de N. y N.; con N., soltera ó viuda de N. finado, natural y domiciliaria de esta misma doctrina, hija legitima de N. y N.: fueron testigos N. y N. de que doy fé. » Notaremos pues : 1º Que si el obispo ó provisor hubiere dispensado las proclamas, la partida dirá : « habiendo dispensado el Ilmo. Sr. obispo, ó el Sr. provisor D. N. las tres canónicas moniciones etc. » Y aunque en la práctica recibida nada mas se dice con respecto á la dispensa, convendria sin embargo añadir : « segun consta del auto de tantos, que aparece á continuacion de la informacion rendida por los contrayentes y se guarda en este archivo; » porque así habria la debida constancia de la dispensa, y el párroco quedaria á salvo de cualquier cargo que pudiera hacersele. Mas si la dispensa la hubiere dado el párroco mismo en virtud de facultad que para ello tenga delegada por el obispo, lo espresará así en la partida. 2º Que si los contrayentes, hallándose ligados con impedimento dirimente, hubieren obtenido dispensa se dirá : « y habiéndoseles dispensado por el Ilmo. Sr. arzobispo ú obispo el impedimento dirimente, proveniente de parentesco de consanguinidad ó afinidad en tal grado, ó tal otro con que se hallaban ligados, etc; » siendo tanto mas conveniente se haga tambien en este caso la remision al auto de la dispensa, añadiendo : « segun consta del auto de tantos, que en el espediente de la materia aparece, y se guarda en este archivo, » adiccion importante para la mas fácil y abundante prueba de la dispensa : previniéndose igualmente se haga en la cláusula de que se trata la competente modificacion, si el párroco mismo otorgase la dispensa con facultad que le haya sido cometida. 3º Que no se ha de mencionar en la partida la que se haya obtenido para el fuero interno, del impedimento oculto con que se hallasen ligados los contrayentes, por exigirlo así el deber de evitar la infamia, y otros graves males que resultarian de la noticia del impedimento; razon por la cual se ha mandado (1) que las peticiones de

(1) Sinodo del señor Alday. const. vi al fin, tit. 3.

dispensa de esta clase de impedimentos se dirijan al prelado en esuela cerrada, y sin espresar los nombres de los contrayentes que hacen la solicitud. 4º Que atendiendo á que cuando los contrayentes son de dos distintas parroquias, las proclamas débense correr en ambas (1), el párroco para hacer constar que ha dado cumplimiento á esta ley canónica, y que no resultó impedimento, hará la debida especificacion de esta circunstancia, bien en la partida misma, bien por medio de una nota á continuacion de ella que diga lo siguiente: « Las proclamas de este matrimonio se corrieron también en la parroquia N., lugar de la residencia ó domicilio de N., y no resultó impedimento alguno, segun la certificacion del párroco de esa doctrina, que se guarda en el archivo de esta iglesia. » 5º Que la cláusula final de la partida que dice, « fueron testigos N. y N. » en ningun caso se ha de cambiar por la de, « fueron padrinos N. y N. » por cuanto en el matrimonio no hay compaternidad, ni rito de padrinos, ni parentesco espiritual, como los hay en el bautismo y confirmacion, y es un error grosero del vulgo llamar padrinos á los que en el matrimonio solo pueden tener y tienen el carácter de testigos, error que cuidará de evitar el párroco á pesar de hallarse tan recibido en la práctica y modo de redactar estas partidas. Otras observaciones podríanse hacer sobre cada una de las otras cláusulas; pero se omiten, porque fácil es deducirlas de lo que ya se ha dicho en el discurso de este capítulo.

Pasamos á las partidas de entierro cuya forma, atendido el uso mas arreglado, será la siguiente: « Hoy tantos del mes N. del año N. se sepultó en el panteon de esta ciudad; villa ó parroquia de N., el cadáver del finado N., soltero ó viudo de N., de edad de tantos años, hijo legítimo de N. y N., á quien hice en esta iglesia los oficios de entierro menor ó mayor; recibió los sacramentos, y testó ante el escribano D. N. de que doy fé. » Ténganse presentes las observaciones

(1) Ritual romano, tit. de sacram. matrimonii, y el Sinodo citado, const. II, tit. 8.

hechas acerca de las fórmulas de las otras partidas, y todavia nótese con respecto á esta: 1º Que si el muerto no hubiese recibido los sacramentos, lo espresará la partida, añadiendo el motivo ó causa; por ejemplo: « no recibió los sacramentos, porque murió súbitamente, ó porque no se ocurrió á pedirlos, ú ocurrieron tarde y no alcanzó á recibirlos. » 2º Que si hubiere testado, mas no ante escribano, la partida dirá: « testó ante testigos»; y si no testó, dirá: « murió intestado, » ó bien, « no testó, porque no tenia bienes de que disponer, » segun el caso ocurriere. 3º No pudiéndose las mas veces saber á punto fijo la edad del muerto, principalmente entre los campesinos y la clase pobre, se redactará la partida en esta parte, con arreglo al cálculo que haya podido hacerse á consecuencia de oportunas indagaciones, diciendo por ejemplo, « de edad de mas de N. años, » ó bien, « de cerca de N. años. »

Síguese tratar del libro de fábrica. Denomínase así aquel en que se escriben las entradas y gastos del ramo de fábrica perteneciente á las iglesias parroquiales; ramo que en la diócesis de Santiago, segun el último arancel y costumbre recibida, consta: 1º de tres pesos que se erogan por el rasgo de sepultura en el entierro menor, y seis en el mayor; 2º de dos pesos deducidos de cada informacion matrimonial; 3º de las limosnas dadas á la iglesia parroquial ó vice parroquias; porque no se habla ahora de la porcion de la masa decimal que por las leyes está destinada para la reedificacion y reparacion de las iglesias parroquiales. Sabido es que el producido de aquel ramo denominado de fábrica, ha sufrido de algunos años á esta parte notable disminucion por causas muy conocidas; y por lo tanto en una gran mayoría de las parroquias del pais es insuficiente aun para cubrir los gastos ordinarios del culto. Sin embargo, la escasez de este fondo y la probidad de los párrocos no justifican en manera alguna la irregularidad que se nota en la redaccion de los libros de fábrica: carecen de orden y método, y no aparecen de modo alguno comprobadas ni documentadas las partidas, lo que en toda cuenta es un defecto que la anula, destituyéndola

de las bases en que debe estribar para que merezca fé. Es, pues, muy de desear hasta por el decoro mismo de los párrocos, se introduzca en esos libros el arreglo que tan indispensable es, y tantas veces se ha mandado observar por repetidos autos de visitas. Reconocemos que seria escesivamente gravosa la observancia de todas la formalidades adoptadas para sus cuentas en las oficinas de la hacienda pública : bastaria un solo libro, en que se registrasen las partidas acompañadas de las comprobaciones necesarias. Al efecto ofrecemos al párroco el siguiente modelo :

AÑO DE 1844.

MESES.	DIAS.	CARGO.	DATA.
Enero	8	3 pf Cargo en ramo de sepulturas : tres pesos por la del cáver de N. enterrado el dia de hoy, segun consta á f. — del libro de entierros ; pagó los tres pesos N., y firmó la partida.	
»	12	2 Cargo en ramo de informaciones : dos pesos que pagó N. por las que hizo para su matrimonio con N. : firmó la partida, ó lo hizo otro á su ruego.	
»	14	» Data en gastos ordinarios : cuatro pesos pagados al sacristan por su salario correspondiente al mes N. : firmó la partida, ó lo hizo otro á su ruego.	4
»	15	» Data en gastos estraordinarios : doce pesos pagados á N. por la contrata de tantos mil adoves para refaccion de la iglesia; segun consta del documento núm. 1 ; firmó la partida ó dió el recibo número 2.	12
Suman.		5	Suman. 46

Por este orden se continuarán poniendo las partidas de cargo y data, hasta concluir el año ; previniéndose que al pie de cada llana se ha de sumar el cargo á la izquierda y la data á la derecha, y las mismas sumas se colocarán en ambos lados á la cabeza de la siguiente llana, para continuar la cuenta sobre ese número. Por lo demas, el modelo mismo está diciendo que las partidas de cargo han de ser firmadas por la persona que exhibió el derecho, ú otra á su ruego, si aquella no supiere firmar, y las de data por gastos ordinarios, así mismo por la que recibió el dinero, ú otra á su ruego; mas en los gastos estraordinarios se ha de hacer referencia al documento firmado por los contratantes al tiempo de celebrar la contrata, y al recibo del dinero percibido por ella, ó bien á la firma que suple por el recibo, para cuyo efecto se conservarán bien guardados y numerados los documentos, á que se ha de hacer referencia en la respectiva partida de data, pues que han de ser presentados para prueba de la cuenta al tiempo de rendirla. La cuenta de cada año terminará con la siguiente anotacion : « Segun se manifiesta por la precedente cuenta, aparecen de cargo en razon de las entradas que ha tenido la iglesia en todo el año que acaba de espirar, la cantidad de tantos pesos y reales; y de data, por las salidas que ha habido en el mismo año, la suma de tantos, resultando por consiguiente en mi favor, y en contra de la iglesia, ó bien al contrario, el saldo de tantos. S. Y. »

Al párroco no solo compete por derecho la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, y la facultad de dar á los muertos sepultura eclesiástica, con los ritos y sufragios establecidos por la Iglesia; sino que tambien está autorizado por las leyes, y aun se le manda, como se ha visto, tener consigo libros, en que escriba con la debida especificacion los bautismos, matrimonios y entierros en que ha intervenido. Siendo el único funcionario encargado de llevar esta razon, y siendo por otra parte indispensable la constancia de esos actos, para tantos y tan importantes efectos civiles y eclesiásticos, es claro que las escrituras ó par-